

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 9 de mayo de 2024

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la mercantil ETRALUX, S.A.U. contra la Resolución de adjudicación del Lote 1 del contrato denominado “Servicios de mantenimiento de las instalaciones semafóricas y luminosas, del alumbrado exterior y del equipamiento de control de la red de carreteras de la Comunidad de Madrid, años 2022-2025”, licitado por la Consejería de Vivienda, Transporte e Infraestructuras de la Comunidad de Madrid, con número de expediente A/SER-005070/2022, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncios publicados los días 28 y 30 de septiembre de 2022, respectivamente, en el Portal de Contratación de la Comunidad de Madrid y en el DOUE, así como el 3 de octubre del mismo año en el B.O.C.M., se convoca la licitación de referencia mediante procedimiento abierto, sujeto a regulación armonizada, con pluralidad de criterios y dividido en dos lotes.

El valor estimado del contrato asciende a 16.025.516,15 euros y su plazo de duración será de treinta y seis meses.

Segundo.- A la licitación se presentaron 9 ofertas, entre ellas, la de la recurrente, que presentó oferta a ambos lotes.

Efectuados los actos de apertura y calificación de la documentación de cumplimiento de requisitos previos y, abiertas las ofertas, la Mesa de contratación, en su sesión de 18 de septiembre de 2023, procedió a la valoración de los criterios cualitativos evaluables mediante fórmula, indicando lo siguiente: *“...se procede en primer lugar, teniendo en cuenta tanto la oferta formulada en su día como la documentación justificativa de la misma presentada por las empresas cuya exclusión no ha sido propuesta, y de conformidad con lo establecido en el punto “criterios objetivos de adjudicación del contrato” de la cláusula 1 del PCAP, a la valoración de los criterios cualitativos evaluables de forma automática por aplicación de fórmulas, según la fórmula para la puntuación establecida en el PCAP, se ha valorado con cero puntos a las empresas que no han presentado ninguna y aquellas cuya documentación no se corresponde con la exigida en el apartado 10 de la cláusula 1 del Pliego de cláusulas administrativas particulares, resultando lo siguiente:*

LOTE 1

EMPRESAS	PUNTUACIÓN CRITERIOS VALORABLES POR APLICACIÓN DE FÓRMULAS		TOTAL PUNTUACIÓN
	1.a	1.b	
<i>AERONAVAL DE CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES, S.A</i>	<i>0</i>	<i>0</i>	<i>0</i>
<i>ETRALUX, S. A.</i>	<i>0</i>	<i>0</i>	<i>0</i>
<i>URBIA, INTERMEDIACIÓN, INGENIERIA Y SERVICIOS S.A.</i>	<i>0</i>	<i>0</i>	<i>0</i>
<i>UTE ENSAYOS, LABORATORIO Y CONSTRUCCIÓN, S.L - COMSA INSTALACIONES Y SISTEMAS INDUSTRIALES, SAU</i>	<i>5</i>	<i>10</i>	<i>15</i>
<i>UTE SERVEO INFRAESTRUCTURAS, S.A.U –INSTALACIONES ELECTRICAS ADRIAN, SLU.</i>	<i>0</i>	<i>0</i>	<i>0</i>

<i>UTE SERVEO SERVICIOS, S.A.U.- ALYON SERVICIOS, S.A.</i>	<i>0 0</i>	<i>0</i>
<i>UTE SOCIEDAD IBÉRICA DE CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS, S.A. (S.I.C.E.) - ELSAMEX, GESTIÓN DE INFRAESTRUCTURAS, S.L.</i>	<i>5 10</i>	<i>15</i>

En la misma sesión, efectuada la suma total de puntuaciones, se propone la adjudicación del Lote 1 a la UTE ENSAYOS, LABORATORIO Y CONSTRUCCIÓN, S.L – COMSA.

La adjudicación del Lote 1 se resuelve en favor de la referida UTE mediante Orden del Consejero de 14 de marzo de 2024.

Tercero.- El 5 de abril de 2024, se ha recibido en este Tribunal recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de ETRALUX, S.A.U. contra la adjudicación del Lote 1 de la licitación, solicitando su anulación, así como la adopción de medida cautelar de suspensión del procedimiento de licitación.

Los días 9 y 10 de abril de 2024 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

Cuarto.- La tramitación del Lote 1 del expediente de contratación se encuentra suspendida por haberse interpuesto el recurso contra el acto de adjudicación de los mismos, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, y el artículo 21 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales (RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015 de 11 de septiembre, sin que sea necesario adoptar acuerdo de mantenimiento de la suspensión en virtud

del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 5 de diciembre de 2018, dado que el órgano de contratación en su informe no se pronuncia sobre la suspensión del procedimiento.

Quinto.- La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En el plazo otorgado, la UTE adjudicataria presenta solicitud de aportación de escrito de alegaciones, si bien dicha solicitud no se acompaña de los documentos señalados en ella: escrito de alegaciones UTE ELAYCO-COMSA y escritura pública acreditativa de la representación del firmante del escrito de alegaciones. Ambos documentos han sido aportados fuera de plazo, constando firma manual en el escrito de alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica clasificada en segundo lugar, que pretende la anulación de la adjudicación y una nueva valoración de los criterios de adjudicación, por tanto, “cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP.

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues la Resolución impugnada fue adoptada el 14 de marzo de 2024, publicándose al día siguiente en el Portal. El recurso se interpuso el 5 de abril de 2024 ante este Tribunal, dentro del plazo

de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra el acto de adjudicación, en el marco de un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Quinto.- Entrando ya en el fondo del recurso, este se basa en la incorrecta valoración de los criterios de adjudicación del contrato, en concreto, de los criterios relacionados con la oferta de vehículos de tipo turismo todoterreno y tipo furgoneta, con las características “cero emisiones” y “eco”, en los que ETRALUX obtuvo 0 puntos cuando, a su juicio, debió obtener la máxima puntuación, es decir, 15 puntos, pues no se le requirió de subsanación para la aportación de la documentación necesaria para la valoración de ambos criterios.

Sostiene la recurrente que su oferta incluía un vehículo tipo turismo todoterreno y dos vehículos tipo furgoneta, con las características cero emisiones y/o eco, para los cuales se aportó tanto compromiso de disposición de los medios durante la ejecución del contrato como la documentación que acreditaba la posesión de los medios por parte del arrendador. El certificado de suministro presentado detallaba exhaustivamente las características técnicas de los vehículos y su tipología eco y/o cero emisiones.

Pese a que admite la recurrente que no presentó, por error, como tampoco lo hizo la gran mayoría de los licitadores, la documentación requerida en el párrafo 10 de la Cláusula 9ª del PCAP: permiso de circulación del vehículo o, en su defecto, autorización provisional expedida por la Jefatura de Tráfico, para poder comprobar la matrícula del vehículo y el distintivo ambiental emitido por la DGT, para justificar que los mismos tengan alguna de las categorías que ofertan; entiende que el objetivo de solicitar esa documentación residía en acreditar la posesión de distintivo ambiental emitido por la DGT, distintivo que sí venía recogido en el compromiso de ETRALUX.

Por ello estima que si la Mesa consideraba que, en todo caso, debía aportarse la documentación descrita en el apartado 10 de la Cláusula 9, debió haber requerido a las licitadores para que subsanaran sus ofertas incompletas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 81.2 del RGLCAP. En el caso de su oferta, debió requerirse la aportación de los permisos de circulación de los vehículos ofertados, pues estos quedaron perfectamente definidos en cuanto a marca, modelo y tipología ambiental, siendo un defecto subsanable al referirse a una simple acreditación de un requisito que se cumplía.

Cita, en apoyo de su argumento, la reciente STS número 1493/2023, de 20 de noviembre, dictada por la Sala Tercera de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, que resulta especialmente relevante en el caso que nos ocupa, pues resolvía un recurso de casación para la unificación de doctrina sobre la posibilidad de subsanar defectos contenidos en el Sobre nº 3, concluyendo: *“La posibilidad de subsanación de la documentación presentada en el sobre 3 habrá de ser resulta de forma casuística, en atención a la naturaleza y características del documento de que se trate, si bien cabe señalar, como criterios generales; i) que una interpretación literalista que impida la adjudicación de un contrato por simples defectos formales, fácilmente subsanables, es contraria al principio de libre concurrencia que debe presidir la contratación administrativa, ii) debe considerarse no subsanable la falta de cumplimiento de un criterio en el momento del cierre del plazo de presentación de proposiciones, y como subsanables los simples defectos en la acreditación del cumplimiento en plazo de ese criterio y iii) no cabe que por la vía de subsanación se modifique o altere de alguna forma la oferta presentada.”*

Cita asimismo doctrina del antiformalismo seguida en estos casos por el TACRC en sus resoluciones 1503/21, de 4 de noviembre; y 790/2020, de 10 de julio; así como por este Tribunal en su Resolución 112/2020, de 4 de junio, para un caso idéntico, a su juicio, al aquí analizado.

Por su parte, el órgano de contratación apela al artículo 139 de la LCSP y a la

cualidad de *lex contractus* de los pliegos que rigen el contrato, reconocida por la STS de 19 de marzo de 2001, para defender que la recurrente presentó oferta aceptando las cláusulas del pliego. Y en esas cláusulas del pliego se establecía para acreditar los criterios cualitativos evaluables automáticamente, que si se trata de medios propios se presentará documentación que acredite la posesión de todos los medios por parte del licitador, escritura de propiedad u otro documento que así lo acredite y si se trata de medios ajenos se presentará contrato de arrendamiento, así como documentación que acredite la posesión de los medios del arrendador, o compromiso de poner a disposición los medios durante la ejecución del contrato. Continúa el pliego señalando que adicionalmente y en cualquier caso, se presentará la siguiente documentación: permiso de circulación del vehículo o, en su defecto, la autorización provisional expedida por la Jefatura de Tráfico, para poder comprobar la matrícula del vehículo, y el distintivo ambiental emitido por la DGT para justificar que los mismos tengan alguna de las categorías que ofertan.

Estableciendo el pliego lo anterior, aclara el órgano de contratación que la recurrente presentó:

a) Compromiso suscrito por el representante del recurrente de poner a disposición durante la ejecución del contrato:

- 1 vehículo del tipo turismo todoterreno exigidos en el Apartado 2B de los anejos 1 y 2 del PPT de los siguientes tipos:
 - Cero emisiones: vehículos clasificados en el Registro de Vehículos de la DGT como eléctricos de batería, vehículos eléctricos de autonomía extendida, híbridos enchufables (con una autonomía mínima de 40 kilómetros) o vehículos de pila de combustible.
 - Eco: vehículos clasificados como híbridos enchufables (autonomía inferior a 40 kilómetros), híbridos no enchufables y vehículos propulsados por gas natural (Gas Natural Comprimido o Gas Natural Licuado) o por gas licuado del petróleo.

- 2 Vehículos del tipo furgoneta exigidos en el Apartado 2B de los anejos 1 y 2 del PPT de los siguientes tipos:
 - Cero emisiones: vehículos clasificados en el Registro de Vehículos de la DGT como eléctricos de batería, vehículos eléctricos de autonomía extendida, híbridos enchufables (con una autonomía mínima de 40 kilómetros) o vehículos de pila de combustible.
 - Eco: vehículos clasificados como híbridos enchufables (autonomía inferior a 40 kilómetros), híbridos no enchufables y vehículos propulsados por gas.

b) Declaración de la empresa ALD Automóviles S.A.U. por la que se compromete a ofertar y suministrar en régimen de arrendamiento de vehículos a largo plazo (renting) a la empresa Etralux SAU los siguientes vehículos:

- HYUNDAI TUCSON 4X4 5 PUERTAS TODOTERRENO
- VOLKSWAGEN CADDY CARGO FURGÓ

Dicha declaración de la empresa ALD Automóviles S.A.U. se acompañaba de tres ofertas de alquiler dirigidas a la empresa Cobra instalaciones y servicios, S.A de los siguientes vehículos:

- HYUNDAI TUCSON 4X4 5 PUERTAS TODOTERRENO
- VOLKSWAGEN CADDY CARGO FURGÓ
- RENAULT MASTER CH C P

Por ello entiende el órgano de contratación que la oferta de la recurrente adolece de los siguientes defectos:

- Presenta una declaración de compromiso de oferta y suministro de la empresa ALD Automóviles S.A.U, que incluye solamente dos vehículos de los tres ofertados.

- Las ofertas de ALD Automóviles S.A.U, no van dirigidas a la recurrente sino a Cobra Instalaciones y Servicios, S.A.
- No se ha aportado documentación acreditativa de la posesión de los vehículos por parte del arrendador; tratándose de medios ajenos, ETRALUX debió presentar documentación acreditativa de la posesión de los vehículos por parte del arrendador.
- No aporta permiso de circulación de los vehículos o, en su defecto, la autorización provisional expedida por la Jefatura de Tráfico, y el distintivo ambiental emitido por la DGT.

Y apunta que no existiendo obligatoriedad de solicitar subsanación de la oferta técnica, como defiende la recurrente, no cabría solicitar dicha subsanación dado que la oferta presentada por la recurrente no adolecería de un error formal o aritmético, sino que se trata de ausencia de la documentación requerida en el PCAP por lo que un hipotético requerimiento de subsanación que diera posibilidad de aportar la documentación no aportada inicialmente por el licitador supondría una vulneración del principio de igualdad de trato, al dar la oportunidad de acreditar un criterio de adjudicación que previamente no se había acreditado dando lugar a la subsanación de la propia oferta; todo ello con cita en resoluciones del TACRC números 944/2021, 135/2021 y 447/2022, en que se desestima la pretensión relativa a la procedencia de subsanación de la documentación acreditativa de la oferta técnica.

En tercer término, como ya se indica en los antecedentes fácticos de esta resolución, el adjudicatario, en el plazo otorgado a tal fin, presentó solicitud de aportación de escrito de alegaciones, si bien dicha solicitud no se acompañaba del escrito referido; el mismo ha sido presentado fuera de plazo y con firma manual, lo cual no acredita, para una persona jurídica obligada a relacionarse con las Administración Pública de manera electrónica, la presentación de alegaciones en plazo, no siendo tenidas en cuenta en la presente resolución.

Vistas, por tanto, las alegaciones de recurrente y órgano de contratación, debe

partirse de la regulación de la cuestión controvertida que hacen los pliegos, como ley del contrato.

El PPT establece en su apartado 2B del anejo 1 que el equipo de maquinaria mínimo a disponer en el contrato incluirá, entre otros vehículos, los siguientes:

- Un vehículo turismo todoterreno.
- Dos furgonetas dotadas de GPS para su seguimiento a través de SIGESCA.

En cuanto a los criterios de adjudicación, el apartado 9 de la Cláusula 1 del PCAP dispone que el contrato se adjudicará tomando en consideración una pluralidad de criterios. Y entre los criterios cualitativos evaluables automáticamente, se encuentran los dos que centran la controversia y cuya redacción es la siguiente:

... 1. Criterios cualitativos evaluables de forma automática por aplicación de fórmulas: varios criterios (máximo 15 puntos)

Se puntuará con un máximo de quince (15) puntos, de acuerdo con el siguiente criterio:

a) Oferta de que los vehículos del tipo turismo todoterreno exigidos en el Apartado 2B de los anejos 1 y 2 del Pliego de Prescripciones Técnicas para cada lote sean de uno de los siguientes tipos

Cero emisiones: vehículos clasificados en el Registro de Vehículos de la DGT como eléctricos de batería, vehículos eléctricos de autonomía extendida, híbridos enchufables (con una autonomía mínima de 40 kilómetros) o vehículos de pila de combustible.

Eco: vehículos clasificados como híbridos enchufables (autonomía inferior a 40 kilómetros), híbridos no enchufables y vehículos propulsados por gas natural (Gas Natural Comprimido o Gas Natural Licuado) o por gas licuado del

petróleo.

Lote 1: 5 puntos por cada vehículo cero emisiones o eco (Máximo 5 puntos)

Lote 2: 5 puntos por cada vehículo cero emisiones o eco (Máximo 10 puntos)

b) Oferta de que los vehículos del tipo furgoneta exigidos en el Apartado 2B de los anejos 1 y 2 del PPT sean de uno de los siguientes tipos:

Cero emisiones: vehículos clasificados en el Registro de Vehículos de la DGT como eléctricos de batería, vehículos eléctricos de autonomía extendida, híbridos enchufables (con una autonomía mínima de 40kilómetros) o vehículos de pila de combustible.

Eco: vehículos clasificados como híbridos enchufables (autonomía inferior a 40 kilómetros), híbridos no enchufables y vehículos propulsados por gas natural (Gas Natural Comprimido o Gas Natural Licuado) o por gas licuado del petróleo.

Lote 1: 5 puntos por cada vehículo cero emisiones o eco (Máximo 10 puntos)

Lote 2: 5 puntos por cada vehículo cero emisiones o eco (Máximo 5 puntos)...”

En lo concerniente a la documentación técnica a presentar en relación con los criterios objetivos de adjudicación del contrato, dispone el apartado 10 de la misma cláusula del PCAP lo siguiente:

...Además de cumplimentar el apartado correspondiente del modelo del ANEXO I.1 del presente Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, los licitadores deberán presentar la siguiente documentación en relación con los criterios establecidos en el punto 9 anterior

1. Para los criterios cualitativos evaluables de forma automática por aplicación de fórmulas: Si se trata de medios propios: se presentará

documentación que acredite la posesión de todos los medios por parte del licitador, escritura de propiedad u otro documento que así lo acredite y si se trata de medios ajenos: contrato de arrendamiento, así como documentación que acredite la posesión de los medios del arrendador, o compromiso de poner a disposición los medios durante la ejecución del contrato.

Adicionalmente y en cualquier caso, se presentará la siguiente documentación: permiso de circulación del vehículo o, en su defecto, la autorización provisional expedida por la Jefatura de Tráfico, para poder comprobar la matrícula del vehículo, y el distintivo ambiental emitido por la DGT para justificar que los mismos tengan alguna de las categorías que ofertan...

De la regulación anterior y del análisis de la oferta presentada por la recurrente, se desprende que el vehículo turismo todoterreno ofertado, para ser puntuado en el criterio a) con los 5 puntos, debía reunir la característica de cero emisiones o eco y, siendo un vehículo ajeno, como se dispone en la oferta, debía presentarse contrato de arrendamiento, así como documentación que acreditara la posesión del mismo por el arrendador, o compromiso de poner a disposición los medios durante la ejecución del contrato; además de permiso de circulación del vehículo o, en su defecto, autorización provisional expedida por la Jefatura de Tráfico, para poder comprobar la matrícula del vehículo, y el distintivo ambiental emitido por la DGT.

Por lo que respecta a los dos vehículos tipo furgoneta ofertados por ETRALUX, los 10 puntos a recibir en el apartado b), 5 por vehículo, exigían reunir la misma característica de cero emisiones o eco y, siendo vehículos ajenos, como también se dispone en la oferta, debía presentarse la misma documentación referida para el turismo.

El carácter de *lex contractus* de los pliegos ha sido ampliamente reconocido por este Tribunal a lo largo de sus resoluciones. También ha reconocido este Tribunal que la interpretación literal de los pliegos no debe conducir al excesivo rigorismo que

impida la adjudicación del contrato a la oferta que presente mejor relación calidad-precio por defectos puramente formales. Y así, en la Resolución 490/2021, de 21 de octubre, manifestábamos: *“Respecto a la subsanación de defectos o errores que afecten a la documentación administrativa se ha mantenido por la doctrina y jurisprudencia un criterio unánime favorable, admitiendo la absoluta subsanabilidad. Sin embargo el criterio ha sido mucho más restrictivo respecto a la subsanación de los defectos de las proposiciones económicas o técnicas. No obstante, ninguna disposición establece la prohibición de subsanación. En este sentido, el artículo 81.2 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1089/2001, de 12 de octubre, se refiere únicamente a la subsanación de defectos de la documentación administrativa, de lo que no deriva necesariamente la interdicción de la subsanación de las propuestas económicas y técnicas, aunque si debe utilizarse como un criterio interpretativo restrictivo de dicha posibilidad. La eficiencia en la asignación del gasto público y la adjudicación a la oferta de mejor relación calidad precio, no deben ceder ante criterios formalista o rigoristas en la gestión de las licitaciones públicas. Solo en aquellos casos en que se produzca una evidente vulneración de los principios de la contratación pública debería quedar postergada. En definitiva, no se debe limitar la concurrencia, que sin duda favorece el interés público, al permitir conseguir la mejor oferta en relación calidad precio, por un formalismo claramente subsanable”.*

En el caso que nos ocupa, los defectos apreciados por el órgano de contratación en la documentación aportada por la recurrente, que han sido admitidos por la propia mercantil en su recurso al señalar textualmente que *“si la Mesa de Contratación consideraba que, en todo caso, debía aportarse la documentación descrita en el apartado número diez de la cláusula novena, esta debió haber requerido a las licitadoras para que subsanaran sus ofertas de detectar que resultaba incompleta”*, han sido constatados por este Tribunal a partir de la oferta presentada, de modo que la cuestión debe centrarse en la posibilidad de subsanar tales defectos.

La recurrente incluyó en su oferta su compromiso de adscribir a la ejecución del contrato 1 vehículo turismo todoterreno y 2 vehículos furgoneta, todos ellos de tipo cero emisiones o eco.

La documentación que acompañaba a dicha oferta era un compromiso de la empresa ALD Automotive, S.A.U., de suministrar a ETRALUX, en régimen de renting un vehículo todoterreno y una furgoneta, de forma que dicho documento no se correspondía con el número de vehículos ofertados por la recurrente, extendiéndose únicamente a dos de ellos y además se sujetaba a la *“previa conformidad del riesgo de las operaciones solicitadas y una vez aceptada la oferta y firmado el correspondiente contrato individual al amparo del Acuerdo Marco suscrito entre ambas partes”*. No comparte, por tanto, este Tribunal con la recurrente que se haya aportado compromiso de disposición de los medios durante la ejecución del contrato, ni la documentación que acredita la posesión de los medios por parte del arrendador.

A mayor abundamiento, sosteniendo la recurrente que el certificado de suministro presentado detallaba exhaustivamente las características técnicas de los vehículos y su tipología eco y/o cero emisiones, estos certificados se encuentran expedidos por ALD Automotive a la empresa Cobra Instalaciones y Servicios, S.A., por cuanto la subsanación no se limitaría a la presentación, como sostiene la recurrente, de los permisos de circulación de los vehículos ofertados, pues estos no quedaron perfectamente definidos en cuanto a marca, modelo y tipología ambiental, no siendo un defecto subsanable al no referirse a una simple acreditación de un requisito que se cumplía por parte de ETRALUX. Por este motivo, no podemos entender, como lo hace la recurrente, que nos encontremos ante un supuesto idéntico al analizado por este Tribunal en nuestra Resolución 112/202, pues en el aquel caso, se había incluido en el sobre 3 un documento informativo del vehículo grúa en el que se detallaban sus características técnicas: motor, dimensiones, dimensiones de carrozado, cargas, prestaciones, sistema eléctrico, suspensión y resto de características, quedando el vehículo ofertado perfectamente definido.

Aplicando la reciente STS 1493/2023, de 20 de noviembre, citada asimismo por la propia recurrente, debe considerarse como no subsanable la falta de cumplimiento de un criterio en el momento del cierre del plazo de presentación de proposiciones, y como subsanables los simples defectos en la acreditación del cumplimiento en plazo de ese criterio. En este caso, la recurrente, ofertando 3 vehículos ajenos, no disponía de la documentación necesaria para ofertar dichos vehículos en las condiciones previstas en los pliegos, por lo que permitirle, tras un previo requerimiento de subsanación, aportar la documentación exigida en pliego, supondría una modificación de la oferta presentada.

Procede, por tanto, desestimar las pretensiones de ETRALUX, pues la oferta no se ha hecho en los términos previstos por el pliego, no siendo posible recibir puntuación en estos apartados conforme a lo presentado, ni permitir la subsanación de la oferta en términos que nos supongan su modificación.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la mercantil ETRALUX, S.A.U., en su recurso especial contra la resolución de adjudicación del Lote 1 del contrato denominado “Servicios de mantenimiento de las instalaciones semafóricas y luminosas, del alumbrado exterior y del equipamiento de control de la red de carreteras de la Comunidad de Madrid, años 2022-2025”, licitado por la Consejería de Vivienda, Transporte e Infraestructuras de la Comunidad de Madrid, con número de expediente A/SER-005070/2022.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Dejar sin efecto la suspensión automática del Lote 1 impugnado, prevista en el artículo 53 de la LCSP.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.